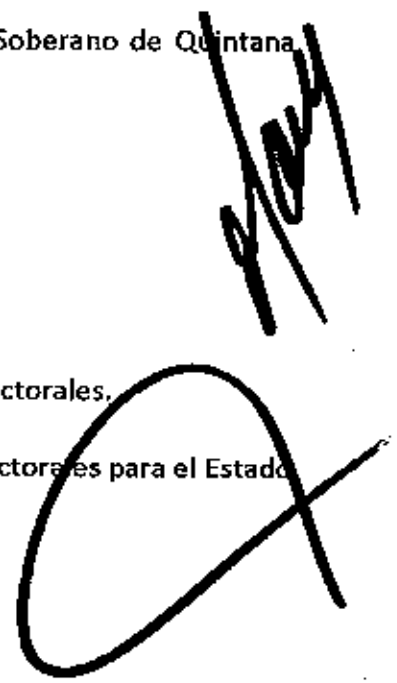


ACUERDO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL EJERCICIO 2018.

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) **Estado:** Estado libre y soberano de Quintana Roo.
- b) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- d) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
- e) **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo.
- f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- g) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- h) **Ley de Instituciones:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-118/16 determinando los topes de gastos de campaña y precampaña que deberán observarse en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

II. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el decreto 097 de la Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante el cual se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en cuyos artículos transitorios Segundo y Tercero disponen lo siguiente:

"SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 27 de agosto de 2002, mediante Decretos número 9 y 10 de la X Legislatura del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 4 de marzo de 2004, mediante decreto número 105 de la X Legislatura del Estado de Quintana Roo."

III. El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo identificado con el número IEQROO/CG-A-055-17, determinando el financiamiento público ordinario, actividades específicas, extraordinario para la obtención del voto y para el desarrollo de la estructura electoral a otorgarse a los partidos políticos durante el ejercicio presupuestal dos mil dieciocho.

IV. El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo identificado con el número IEQROO/CG-A-056-17, determinando los topes de gastos de precampaña y campaña en la modalidad de elección de miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017 - 2018.

V. En sesión celebrada el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos de este Instituto, conoció y aprobó el presente Acuerdo.

VI. El día quince de diciembre del año en curso, mediante el oficio CPPYR/067/207, se remitió el acuerdo aprobado en la Comisión de Partidos Políticos referida en el Antecedente anterior.

En consecuencia, el contenido del presente instrumento jurídico es presentado a la consideración de este Consejo General, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General; 49 fracción II de la Constitución Local; 120 y 125, fracción VI y XIX de la Ley de Instituciones, establecen que el Instituto es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estando dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad y llevará a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral.

2. Que con base a lo establecido el artículo 128 de la Ley de Instituciones, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

3. Que el artículo 137, fracción VII de la Ley de Instituciones, dispone que es atribución del Consejo General, vigilar lo relativo al cumplimiento de las normas referentes al financiamiento privado en los términos de la propia Ley.

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49, fracción III, de la Constitución Local, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán garantizadas y determinadas por la ley la cual a su vez fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Además, la ley establecerá las reglas y límites a que se sujetarán el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes

dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

5. Que tal y como refiere el artículo 49, fracción III, Base 6 de la constitución local, las aportaciones que realicen los simpatizantes en conjunto, no podrán exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determinen para la elección de gobernador.

Asimismo, la ley de Instituciones fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Cabe referir, que la propia Ley de Instituciones, establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuentan, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho voto.

6. Que el artículo 72 de la Ley de Instituciones, precisa que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público y privado, y que este último podrá provenir de su militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, prevaleciendo el financiamiento público sobre el de origen privado.

7. Que el artículo 74 de la Ley de Instituciones, dispone que el financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y obligatorias, y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

De igual forma dispone que el financiamiento de los simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país y que no se encuentren comprendidas en el artículo 73 de la misma Ley de Instituciones.

Finalmente, el dispositivo legal referido precisa que cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

8. Que el artículo 75 de la Ley de Instituciones, establece que el financiamiento privado tendrá como límites; en cuanto a las aportaciones de militantes, las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie no podrá exceder en su conjunto el cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, precampañas y campañas en el año de que se trate.

Asimismo, establece en cuanto a las aportaciones de candidatos, estas no podrán exceder en su conjunto el quince por ciento del monto total de financiamiento ordinario otorgado a los partidos políticos en el año de la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.

De igual forma dispone que las aportaciones de simpatizantes no podrá exceder, en su conjunto, del veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Finalmente, el artículo referido establece que el límite individual anual será del 0.5 por ciento del tope de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior.

9. Que el artículo 88 de la Ley de Instituciones, dispone que el financiamiento público o privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos establecidos en la misma Ley de Instituciones, según la modalidad de elección de que se trate.

10. Que el artículo 98 de la Ley de Instituciones, establece que en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, dependiendo de la modalidad de que se trate, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Instituciones, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidaturas independientes, a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido, en forma libre y voluntaria por las personas físicas y morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

11. Que el artículo 117, último párrafo de la multicitada Ley, establece que en ningún caso el financiamiento privado de los candidatos independientes, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

12. Que tal y como ha quedado descrito en los Considerandos que preceden, los precandidatos, partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes gozan del derecho a recibir financiamiento privado, en términos precisados en la Ley de Instituciones.

13. Que esta autoridad electoral precisa lo que señala el artículo 75 de la Ley de Instituciones, relativo a los límites que deberán de atenderse respecto del financiamiento privado, mismo que es del tenor literal lo siguiente:

“..

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie no podrá exceder, en su conjunto del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, precampañas y campañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, las aportaciones no podrán exceder en su conjunto del quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas;

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante la actividad ordinaria y en los procesos electorales locales, no podrá exceder anualmente en su conjunto del veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.”

14. Que de conformidad con lo precisado en el Acuerdo IEQROO/CG-A-055-27, referido en el Antecedente IV de este documento jurídico, el monto total de financiamiento público ordinario de los partidos políticos, que se les otorgará en el ejercicio presupuestal dos mil dieciocho, resulta ser la cantidad de \$57'312,876.74 (Cincuenta y siete millones trescientos doce mil ochocientos setenta y seis pesos74/100 M.N.).

Con base en ello y en lo preceptuado en el artículo 75, fracciones I, y II, de la Ley de Instituciones, se determinó que las aportaciones por concepto de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes, así como las aportaciones de los candidatos son las siguientes:

MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2018	APORTACIONES DE MILITANTES EN SU CONJUNTO (40%)	APORTACIONES DE CANDIDATOS EN SU CONJUNTO (15%)
\$57,312,876.74	\$22,925,150.70	\$8,596,931.51

Ahora bien, por cuanto a las aportaciones de los precandidatos, es importante reiterar lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Instituciones, que precisa que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos, al igual que la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

15. Que de conformidad con lo precisado en el Acuerdo referido en el Antecedente I de este documento jurídico, el monto del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior es de \$4'448,592.57 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.).

En consecuencia y en lo preceptuado en el artículo 75, fracciones III, y IV, de la Ley de Instituciones, se determinó que las aportaciones por concepto de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus simpatizantes, así como el límite individual anual son las siguientes:

MONTO DEL TOPE DE GASTOS DETERMINADO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN SU CONJUNTO (20%)	LIMITE INDIVIDUAL ANUAL DE SIMPATIZANTES (0.5%)
\$4,448,592.57	\$889,718.51	\$22,242.96

16. Que en relación con el financiamiento privado que podrán recibir los aspirantes a candidatos independientes, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 98 en sus párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones, los cuales señalan lo siguiente:

"...

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales para obtener

la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional correspondiente.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la asociación civil que haya constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las demás personas que no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña para la elección de que se trate.”.

En relación a lo esgrimido los cálculos son los siguientes:

MUNICIPIO	TOPES DE PRECAMPAÑA	LIMITE DE APORTACIONES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS
Othón P. Blanco	\$336,266.08	\$336,266.08
Bacalar	59,283.90	59,283.90
José María Morelos	51,508.97	51,508.97
Felipe Carrillo Puerto	104,232.77	104,232.77
Tulum	60,498.74	60,498.74
Solidaridad	398,708.56	398,708.56
Puerto Morelos	33,772.39	33,772.39
Cozumel	135,818.45	135,818.45
Benito Juárez	1,165,997.87	1,165,997.87
Isla Mujeres	42,276.23	42,276.23
Lázaro Cárdenas	41,304.36	41,304.36

En tanto que los candidatos independientes deberán atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Instituciones, que a la letra dice:

“...

En ningún caso, el financiamiento privado de dichos candidatos, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.”.

Ahora bien, en relación al financiamiento privado en comento, es de observarse, el criterio establecido en la sentencia SUP-REC-193/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual establece, que para el caso de los candidatos independientes podrá prevalecer el financiamiento privado sobre el público, toda vez que es obligación de la autoridad dictar las medidas necesarias para que los ciudadanos tengan los mismos derechos y oportunidades, en atención a lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) (...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) (...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Como se ve, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, ha realizado un control de convencionalidad a favor de los candidatos y candidatas independientes, de forma tal, que pueda contender en similitud de circunstancias que los candidatos de los

partidos políticos, estableciendo un balance en los derechos que como independiente puede tener en un proceso electoral.

17. Que derivado de lo señalado en el Antecedente V y el Considerando 12 del presente documento, el límite del financiamiento privado que obtengan los ciudadanos en su carácter de aspirantes y candidatos independientes, no podrán ser superiores al diez por ciento del tope de de gastos fijados para la elección de que se trate, de conformidad con lo siguiente:

- Miembros de los Ayuntamientos:

MUNICIPIO	TOPE DE CAMPAÑA 2018	LÍMITE DE APORTACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS (10%)
Othón P. Blanco	\$1,681,330.41	\$168,133.04
Bacalar	296,419.52	29,641.95
José María Morelos	257,544.83	25,754.48
Felipe Carrillo Puerto	521,163.83	52,116.38
Tulum	302,493.69	30,249.37
Solidaridad	1,993,542.78	199,354.28
Puerto Morelos	168,861.94	16,886.19
Cozumel	679,092.27	67,909.23
Benito Juárez	5,829,988.90	582,998.89
Isla Mujeres	211,381.14	21,138.11
Lázaro Cárdenas	206,521.80	20,652.18

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus antecedentes y considerandos.

SEGUNDO. Aprobar el límite de aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho de sus militantes en su conjunto, en dinero o en especie, será la

cantidad de \$22'925,150.70 (Veintidós millones novecientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos 70/100 M.N).

TERCERO. Aprobar el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el ejercicio 2018 de sus simpatizantes en dinero o en especie será la cantidad de \$889,718.51 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos dieciocho pesos 51/100 M.N).

CUARTO. Aprobar el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir de manera individual anual de sus simpatizantes será la cantidad de \$22,242.96 (Veintidós mil doscientos cuarenta y dos pesos 96/100 M.N).

QUINTO. Determinar que el límite de aportaciones de cada aspirante a candidato independiente, en la etapa de respaldo ciudadano, estará sujeta al tope de gastos de precampaña para la elección de que se trate, en el proceso electoral local ordinario 2017 – 2018, corresponderá a los montos precisados a continuación:

MUNICIPIO	TOPES DE PRECAMPAÑA	LIMITE DE APORTACIONES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS
Othón P. Blanco	\$336,266.08	\$336,266.08
Bacalar	59,283.90	59,283.90
José María Morelos	51,508.97	51,508.97
Felipe Carrillo Puerto	104,232.77	104,232.77
Tulum	60,498.74	60,498.74
Solidaridad	398,708.56	398,708.56
Puerto Morelos	33,772.39	33,772.39
Cozumel	135,818.45	135,818.45
Benito Juárez	1,165,997.87	1,165,997.87
Isla Mujeres	42,276.23	42,276.23
Lázaro Cárdenas	41,304.36	41,304.36

SEXTO. Determinar que el límite de aportaciones de los candidatos independientes en su conjunto, podrá recibir durante su campaña, en el proceso electoral local ordinario 2017 – 2018, corresponderá a los montos precisados a continuación:

MUNICIPIO	TOPES DE CAMPAÑA 2018	LIMITE DE APORTACIONES DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS (10%)
Othón P. Blanco	\$1,683,330.41	\$168,133.04
Bacalar	296,419.52	29,641.95
José María Morelos	257,544.83	25,754.48
Felipe Carrillo Puerto	521,163.83	52,116.38
Tulum	302,493.69	30,249.37
Solidaridad	1,993,542.78	199,354.28
Puerto Morelos	168,861.94	16,886.19
Cozumel	679,092.27	67,909.23
Benito Juárez	5,829,988.90	582,998.89
Isla Mujeres	211,381.14	21,138.11
Lázaro Cárdenas	206,521.80	20,652.18

SÉPTIMO. Notificar el presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta de este Instituto, mediante atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional.

OCTAVO. Notificar por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, de la Junta General, así como al Titular del Órgano de Control del propio Instituto.

NOVENO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de internet del Instituto.

DÉCIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, celebrada el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil diecisiete en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MARÍA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA.
CONSEJERA PRESIDENTA

EL C. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA.
SECRETARIO EJECUTIVO